



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa María LTDA
Demandados	Claudia Patricia González Ospina y otros
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00140-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Se recibió en esta Agencia Judicial, demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por Arrendamientos Santa María LTDA, a través de apoderada judicial, en contra de Claudia Patricia González Ospina, Fabián Andrés Callejas Uribe y Nelson Arley Díaz Henao. Sin embargo, el Despacho encuentra que no es competente para conocer el proceso de la referencia debido a que en este caso es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien el Estatuto Procesal le ha asignado conocimiento.

Lo anterior es así, puesto que se debe considerar, de acuerdo con el artículo 17 numeral 1 y párrafo del Código General del Proceso, que en los procesos de esta naturaleza es competente el Juez Civil Municipal, la cuantía es de mínima al no excederse de los 40 SMLMV y, de acuerdo al factor territorial, será competente, a elección del demandante, el Juez del domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, de conformidad con el artículo 28 numeral 1 y 3 ibídem.

En el caso concreto, la parte actora determinó la competencia por el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, puesto que mencionó: *"Es usted competente, Señor Juez, para conocer de esta demanda, por razón de la naturaleza*

*del proceso, la cuantía de las obligaciones dinerarias y **por elección de domicilio de uno de los demandados**, de conformidad con el art. 28 CGP”* (subrayas por fuera de texto). Por lo tanto, en el estudio de la demanda, se observó que dos de los demandados se domiciliaban en Itagüí y solo uno de ellos se domiciliaba en Medellín, por lo cual, de acuerdo a lo manifestado por la demandante, se determinó la competencia de acuerdo al lugar de domicilio de este último, el demandado Fabián Andrés Callejas Uribe, quien reside en la Carrera 16 b Nro. 32 – 14, dirección que corresponde al barrio Buenos Aires, Medellín, comuna 9.

Por consiguiente, si se determinó la competencia por el domicilio del mencionado demandado y se encuentra que la dirección referenciada corresponde a la dirección Carrera 16 b Nro. 32 – 14 en Buenos Aires, Comuna No. 9, entonces, se hace latente que el competente para conocer el proceso del asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la respectiva comuna.

Por lo anterior, en cumplimiento del Acuerdo PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., que creo los Juzgados de Pequeñas Causas de Medellín y el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, donde se establecieron los barrios o comunas donde los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, el Despacho ordenará el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de el Salvador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ARRENDAMIENTOS SANTA MARÍA LTDA**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ OSPINA, FABIÁN ANDRÉS CALLEJAS**

URIBE y **NELSON ARLEY DIAZ HENAO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente demanda, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, al **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61671c645bdebac906cbf5ecda971965c8bdce5104141ca62595b595cc21958**

Documento generado en 21/02/2022 11:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>